



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (19 de agosto de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Muy buenas tardes tengan todas y todos.

Sean bienvenidos, bienvenidas a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocado para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, le pido, por favor, verificar el cuórum legal y dar cuenta con el Orden del Día.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión publicado en su oportunidad.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Se ha dado cuenta de las formalidades y el quórum, y habiéndose dado cuenta previamente con el orden del día, consulto a las magistraturas si están de acuerdo con el orden que se propone, lo manifestamos como acostumbramos, en votación económica, por favor.

Aprobado, tomamos nota, Secretario General.

Y le pido, si es tan amable, iniciar la cuenta de los proyectos que se han listado para esta oportunidad.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 88 y 89 de este año promovidos por dos ciudadanas en contra de la decisión del Tribunal de Aguascalientes que, por un lado, declaró la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida al presidente y a la secretaria del comité ejecutivo estatal del PRI y, por otro, determinó la inexistencia de la infracción de calumnia.

Previa acumulación se propone confirmar la sentencia.

En primer lugar porque las impugnantes no combaten o confrontan los argumentos que respaldan el sentido de la resolución a partir de los cuales el Tribunal responsable sustentó la inexistencia de la infracción de violencia política en razón de género atribuida al presidente y Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, concretamente en cuanto a que si bien las expresiones denunciadas son

desagradables y molestas no se expresaron por su condición de mujeres ni están basadas en estereotipos de género.

En segundo término porque debe quedar firme la determinación del Tribunal responsable en cuanto a que no se acreditó la calumnia, pues los impugnantes se limitan a referir genéricamente que esas expresiones realizadas la actualizan sin cuestionar lo señalado por el Tribunal Local en cuanto a que no se logró advertir la existencia de la imputación de un delito o hecho falso.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 54 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro que revocó una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la cual se había determinado destituir al denunciado de cualquier cargo partidista, inhabilitarlo para participar en un proceso de selección interna y cancelar su registro como militante por haber sido responsable de cometer violencia política en razón de género en un procedimiento sancionador.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y subsista la decisión del órgano partidista que había sancionado al denunciado.

La ponencia considera que los agravios deben desestimarse, en principio, porque contrario a lo que afirma el promovente el Tribunal Local sí está facultado para analizar normas partidistas e inaplicarlas por ser contrarias a la Constitución, como se razona en el proyecto.

Además, se estima que no le asiste razón al actor en cuanto a que el juicio local debió desecharse con base en que quien lo promovió omitió impugnar previamente en lo general el Reglamento partidista.

Lo anterior porque fue hasta la resolución de la Comisión de Justicia cuando le fue aplicada la disposición reglamentaria que afectó su esfera de derechos y surgió sus facultades de acción.

Finalmente el proyecto califica como ineficaces los agravios hechos valer en lo que ve al ejercicio de inaplicación toda vez que el Tribunal responsable sustentó su decisión en diversas razones y fundamentos derivados de un test de proporcionalidad basada en jurisprudencia de la Sala Superior, ante lo cual, el promovente solo refiere en su demanda que el hecho de interpretar la sanción como multa fija resulta desproporcional y representa un acto de intromisión indebida en la vía partidista, lo que considera, atenta contra la autodeterminación y autoorganización.

Por tanto, ante la falta de agravios que evidencien la ilegalidad de la resolución impugnada la ponencia propone confirmarla.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 56 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro en un procedimiento ordinario sancionador en la que determinó que era inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda de manera anticipada a un proceso electoral presente o futuro en el ámbito local, la cual se atribuyó a un diputado federal por la difusión de su informe de labores en redes sociales y en diversos anuncios panorámicos colocados en la ciudad capital.

La ponencia considera que los agravios son ineficaces toda vez que el Tribunal Local expresó las razones y fundamentos que lo llevaron a concluir que no se actualizaron los elementos que exige la jurisprudencia de la Sala Superior para la promoción personalizada, y contra ello el actor refiere genéricamente en su demanda que la resolución no fue exhaustiva y que se analizó un indebido examen de las pruebas con las cuales se demostraría que el denunciado aplicó su función como servidor público para posicionar su imagen y no para rendir su informe de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

actividades, además de que en los puntos resolutivos del fallo el Tribunal Local no señaló en qué parte considerativa consta las razones que justifican la decisión.

De manera que ante la falta de agravios que evidencian por qué la autoridad responsable debía declarar existente la falta denunciada, la ponencia considera que la resolución impugnada debe confirmarla.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 57 de este año, promovido contra una sentencia dictada por el Tribunal de Querétaro, que determinó esencialmente, por un lado, que era incompetente para conocer las infracciones a la ley sobre el escudo de la bandera e himno nacional, por lo que dejó a salvo los derechos del denunciante; y, por el otro, determinó la inexistencia de las conductas atribuidas al denunciado consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos, así como la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

La ponencia propone revocar la sentencia, porque inadvirtió la falta de competencia al Instituto Electoral Local para sustanciar el procedimiento y, en consecuencia, la suya para resolver.

Lo anterior, debido a que los hechos denunciados se encuentran directamente vinculados al ejercicio de actividades de un diputado federal, sin que se advierta que tengan incidencia, efecto o impacto exclusivo en el ámbito territorial del estado de Querétaro, y en esa medida la denuncia ya está remitida al INE.

De ahí que se proponga dejar insubsistente todos los... de la emisión de la denuncia y ordenar al Instituto Electoral Local que remita el expediente al INE a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario General.

Magistrado, Magistra en Funciones, a nuestra consideración los asuntos con los que se ha dado cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones de parte de alguno de ustedes, por favor.

Magistrada Elena Ponce.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Únicamente tendría intervención en el proyecto de los juicios ciudadanos 88 y 89 acumulados.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Tomo nota de ello.

Magistrado Camacho, por favor.

Le pediría, Magistrado, por favor.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias; gracias, Presidenta.

Únicamente a partir de lo que nos comenta la Magistrada Ponce, el suscrito también tomaría en su caso la palabra.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias a ambos.

Anunciaría en mi parte intervención en este primer asunto de la lista, en el JDC-88 con posterioridad a ustedes, si así me lo permiten, y en el último asunto de la lista, el cuarto con el que se dio cuenta, el juicio electoral 57, solo para efectos de diferenciación.

Así que si están de acuerdo, iniciaríamos con la intervención solicitada por parte de la maestra Elena Ponce.

Adelante, por favor, Magistrada.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, gracias a ambos.

Únicamente para expresar respetuosamente que no acompañaría la propuesta relativa a los juicios ciudadanos 88 y 89, acumulados. Las razones por las que disiento se dividen en tres temáticas principalmente.

En principio, considero que el análisis del agravio sobre la supuesta dilación en resolver que las actoras atribuyen al Tribunal Local debe abordarse desde una perspectiva diferente, pues su pretensión es que esta Sala determine si la responsable fue o no diligente en la resolución del presente caso.

En lo que se refiere al tema de calumnia y a la calificación de agravios dirigidos a controvertir la inexistencia de violencia política por razón de género en contra de las denunciadas, también difiero en la calificación de una eficacia toda vez que, en mi opinión, las actoras sí formulan agravios dirigidos a derrotar las consideraciones sobre las que el Tribunal pasó a su conclusión en esos temas.

Es por ello que anticiparía que votaría en contra de la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilascho:** Muchas gracias a usted Magistrada Elena Ponce.

Magistrado Camacho, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar muy brevemente que mantengo la propuesta presentada en el juicio 88 y 89, acumulados. La razón fundamental es que estamos frente a un asunto en el que, desde mi perspectiva, de manera medianamente clara se alcanza a percibir con la simple lectura de la demanda y las consideraciones de la responsable que, los impugnantes no confrontan lo señalado por el Tribunal Local en cuanto a que los hechos denunciados y que dieron origen a los procedimientos correspondientes, no permiten advertir que las expresiones que se dieron en la conferencia hubiesen tenido como razón fundamental, como causa determinante un ataque en razón o un cuestionamiento en razón de género.

Es decir, que los hechos ocurridos no tuvieron lugar o no se expresaron en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer, eso es lo fundamental.

Y una circunstancia que me permite fortalecer mi criterio está en lo que resolvemos en el resto de los asuntos que se someten a nuestra consideración en esta misma fecha, por ejemplo en el juicio electoral 54, es decir, una razón de congruencia es lo que fortalece mi posición.

Es cierto que existe una distinta perspectiva para valorar los asuntos de género y que a los jueces nos es exigible tener una especial sensibilidad para valorar este tipo de conductas; sin embargo, esto no implica una sustitución, una revisión oficiosa o una suplencia absoluta ante lo que ocurra; es decir, cuando un Tribunal Local previamente ha resuelto sobre un asunto es necesario que los impugnantes o las personas que están en desacuerdo expresen agravios o aleguen al menos los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

hechos con independencia de que no lo hagan con alguna formalidad o de manera técnica, incluso con la experiencia que da el ejercicio de la abogacía.

Pero sí es necesario que confronten directamente lo considerado por la responsable, y esto mismo se advierte en el JE-54 que estamos resolviendo el día de hoy, donde precisamente estamos considerando que los agravios son ineficaces; es decir, una razón de no solo ya de perspectiva y respecto del análisis concreto de los asuntos, sino a partir de lo que resolvemos en el resto de los asuntos me permite consolidar mi posición para considerar que el asunto que estamos resolviendo también tendría que ser considerado ineficaz.

Los jueces, con esto cerraría mi intervención, ciertamente tenemos la libertad para garantizar una independencia judicial de asumir la ideología que sea congruente con nuestra manera de pensar. Un juez puede ser más liberal o puede tener una visión más mesurada considerando la forma en la que ha crecido sus valores, la distinta perspectiva que tenga que ver entorno al sistema constitucional, pero lo que sí tiene que hacer es con independencia de que sea un juez que esté a favor o no de la legalización, por ejemplo, de las drogas o en contra de las drogas, o que esté a favor de algún otro tema de liberalismo, de la libertad sexual, o sencillamente que tenga una visión más restringida sobre el tema, cualquiera de estas ideologías tiene que ser respetada, porque solo de esta manera se garantiza la independencia judicial, pero lo que sí no es exigible, lo que sí es imprescindible como juzgador, lo que sí estamos sujetos es a mantener una congruencia, y lo que yo veo en esta sesión son asuntos que tendrían que tener un tratamiento similar más allá de la perspectiva que mantengo sobre este tipo de asuntos y la forma en la que percibo debe realizarse el análisis de los agravios, es decir, que si bien tiene que existir especial sensibilidad en temas de género como es en el asunto 88 y 89 que es el primero de la lista, igualmente el 54 que también involucra aspectos de género sí requiere esa misma sensibilidad y en ambos asuntos se está proponiendo la ineficacia y se está proponiendo la ineficacia precisamente porque no se confronta lo que dijo la responsable.

Aprovecharía el uso de la voz también para referirme a este último asunto, al 54 decir que precisamente por eso estoy de acuerdo con este asunto, estoy de acuerdo; sin embargo, sin embargo, hay algo muy importante, el mensaje que se da en este asunto 54 no es bajo ninguna circunstancia ni debe ser bajo ninguna circunstancia la impunidad, el efecto clave con que el sentido de la sentencia sea la propuesta de confirmar lo decidido por el Tribunal Electoral del Estado, debe ser, sí, y agradezco que así se haya considerado.

Autorizar o dejar en claro la posibilidad que tiene, mejor dicho el deber que tiene el órgano resolutor de volver a imponer una sanción porque bajo ninguna circunstancia se está dejando o se está eximiendo de responsabilidad al denunciado, sencillamente la ineficacia, la ineficacia de los agravios es en relación a la pretensión de los impugnantes, pero el órgano resolutor tiene la libertad de volver a imponer la misma sanción de cancelación o alguna otra o digámoslo de manera inversa para que no exista un prejuicio o un prejuzgamiento precisamente porque la sentencia que emitimos no está prejuzgando o resolviendo esa situación sino que está confirmando el deber que tiene el órgano resolutor.

Se podrá imponer una menor, pero también podría motivar la imposición de la misma sanción de cancelación, es por eso que mantendría la propuesta y que también anticiparía, como mencioné, votar a favor del siguiente asunto de la lista el JE-54.

Muchas gracias, Presidenta. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch:** Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Muchas gracias a ambos.

Si me lo permiten haría uso de la voz para fijar postura en relación con el juicio de la ciudadanía 88 y acumulados, el primero de la lista, ambos ya se han referido, en el que se propone al Pleno confirmar la decisión reclamada sin analizar los agravios de las actoras bajo el argumento central de que estos agravios no controvierten las consideraciones que dio el Tribunal Electoral de Aguascalientes y con base en las cuales concluyó que no se actualizan las infracciones de violencia política por razón de género y calumnia, ambas denunciadas por las actoras que hoy acuden ante esta Sala Regional.

Respetuosamente expreso que no comparto la visión jurídica del proyecto, ¿y por qué no la comparto? No la comparto porque desde la lectura integral de las demandas que tenemos a nuestra consideración de las demandas que recibimos ante esta Sala Regional, identifico... debidamente configurados y en otros puntos de las demandas, desde mi óptica, también se configuraron... causa de pedir para combatir las razones que dio el Tribunal Local en su sentencia.

En este caso concretamente en contra de la tesis de BPG, el Tribunal Estatal consideró inexistente por estimar que no se demostraban en su criterio tres de los cinco elementos que exige la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante esta instancia las promoventes exponen argumentos que se dirigen a evidenciar que fue incorrecta la decisión de la autoridad responsable.

Entre otras cuestiones, señalan por qué en el caso, desde su perspectiva, sí se acreditó violencia verbal y violencia psicológica ante el juicio de sus derechos político-electorales en plan de estereotipos de género y bajo una asimetría clara de poder de la dirigencia hacia la militancia, esencialmente las actoras indican razones por las cuales lo expresado en la rueda de prensa por el dirigente... que señalan fue implícitamente también tolerado por la secretaria del partido, tuvo como objetivo o propósito claro lesionar en lo público su equidad, su dignidad, su autoestima y dañar su imagen como militantes y también como funcionarias partidistas en un caso y como diputada local en el caso de la diversa denunciante en un aprovechamiento a la anarquía del dirigente, lo que evidencia desequilibrios de poder que reproducen asimetrías y desigualdades históricas entre hombres y mujeres.

Estos argumentos constan en las demandas que tenemos en nuestro conocimiento.

Aunado a que con... en concreto me refiero a la funcionaria partidista denunciante, también en su demanda argumenta que se puso entredicho su capacidad y sus habilidades para la política por pertenecer al género femenino al calificarla denotativa como mentirosa, traicionera, como simuladora y por enjuiciarla sumaria y arbitrariamente para destituir la de uno de los dos cargos partidistas que detentaban.

Por otro lado, respecto de la denunciante, que es actual diputada local, en su demanda hay agravios en los que a notar como respecto de ella, se realizaron expresiones con el fin de enviar un mensaje negándole capacidades como mujer para obtener el actual cargo legislativo para ejercerlo, aludiendo en las expresiones que se dan en esta rueda de prensa que ese cargo lo obtuvo por su familia de quien se le imputa brindarles beneficios a costa del propio partido político.

Además, de las manifestaciones que ya he dado, las actoras exponen motivos de inconformidad que dirigen a evidenciar la omisión del Tribunal Estatal de juzgar con perspectiva de género y de incurrir también en falta de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los hechos denunciados, concretamente hacen alusión a que no se pronunció el Tribunal Local en relación a la remoción de una de las promoventes de uno de los cargos que ocupaba al interior del partido político sin haberse seguido un procedimiento previo.

De manera relevante, lo que vemos es que en estas demandas se hacen valer argumentos que señalan que la responsable debió de advertir la actualización de diversos supuestos de violencia política por razón de género que se prevén en la



ley y no solo partir en su análisis y metodología de lo que se desprende de la jurisprudencia 21/2018 que me refería a ella previamente, incluso alegan la satisfacción de los cinco elementos que exige este criterio para considerar realizada la violencia política.

Particularmente, déjenme expresarlo así con relación a la postura final de la ponencia, no comparto que en la propuesta se desestime también la (...) relativa a que el Tribunal responsable no se pronunció sobre la expulsión de una de las dos actoras del cargo partidista que ostentaba estimando que solo se hizo valer ese hecho, así lo dice el proyecto que tenemos en este momento de análisis que solo se hizo valer ese hecho relacionándolo con el agravio de vulneración a la garantía de audiencia y de defensa de la promovente para sostener la ponencia, insisto, que el órgano jurisdiccional, en este caso, el Tribunal Electoral de Aguascalientes respecto de esto reencausó esa parte de la impugnación a la justicia intrapartidista y con ello se habría atendido correctamente esta parte de la denuncia.

¿Por qué para mí merece especial mención este punto de la propuesta final que tenemos en análisis? De una revisión detallada del escrito que originó la queja lo que advierte es que expresamente se hizo valer que además de vulnerarse la garantía de audiencia y de defensa con la baja del cargo partidista, también se indicó con claridad que este hecho a su vez, por sí mismo, constituya violencia política por razón de género, esto es, se plantearon dos pretensiones desde el escrito de queja. Una pretensión resarcitoria y otra pretensión sancionatoria.

En el caso el propio Tribunal Local remitió lo relativo a la violencia política y la calumnia relacionado con la pretensión sancionadora a la autoridad administrativa electoral local a fin de que se conociera, a través de un procedimiento especial sancionador, cuya sentencia es la que tenemos impugnada.

En tal sentido y considerando la medida de la queja... analizarse la pretensión expresada ante la responsable a partir del agravio de falta de exhaustividad, que también tenemos planteada.

Para finalizar mi intervención, existe otra causa que me lleva a no acompañar la propuesta. Las promoventes también han expuesto argumentos dirigidos a evidenciar lo indebido de que el Tribunal Local concluyera que no se actualizó una de las infracciones, y me refiero con ello a la calumnia.

Respecto de ella, en el proyecto que está a consideración de este Pleno, se sostiene que no se cuestiona lo señalado por el Tribunal Estatal en el sentido de que las expresiones denunciadas de ellas no se advierte la existencia de una imputación de un delito o un hecho falso de manera directa y sin ambigüedad.

Desde la perspectiva de una servidora, y lo digo con mucho respeto, esto sí está cuestionado y en concreto una de las actoras indica que indebidamente se le atribuyó la comisión de delitos, entre ellos menciona el peculado y la corrupción, incluso nos expone que la autoridad responsable reconoció que los cuestionamientos se le hicieron con base en esos supuestos, que son calificados como delitos, y que no obstante ello, la responsable del Tribunal Local estimó que actualizaba la calumnia aún y cuando las personas denunciadas no tuvieran oportunidad, perdón, las personas denunciadas y las denunciantes, las denunciadas no ofrecieron pruebas para acreditar su dicho y las denunciantes, en este caso, tampoco tuvieron oportunidad de defensa.

A partir de esta serie de motivos de inconformidad, que están directamente relacionados, desde mi perspectiva, con los argumentos y con la conclusión de fallo que hoy se impugna, es que considero, compañera Magistrada, compañero Magistrado, que no podemos sostener en este caso una tesis de ineficacia, y por ello es que mi postura es realizar en primer orden un examen que responda a los agravios relacionados con la falta de exhaustividad por ser de estudio preferente y de falta de juzgamiento con perspectiva de género; en su caso, si estos se superan, estos agravios analizados de fondo, ingresar a los estudios de los agravios de fondo. Si estos agravios de falta y de omisión de juzgar con perspectiva de género

no se supera en un análisis... podrían llevar al reenvío del asunto a la autoridad responsable.

El proyecto no se hace cargo de estos agravios al juzgar y en esa consideración es que me aparto de la propuesta que se presenta, mi voto sería en contra de ella.

Muchísimas gracias.

Consulto si hubiera más intervenciones o intervenciones adicionales a partir de lo que ya expuesto por cada una de estas magistraturas con relación al juicio 88 y 89.

Le consulto al ponente.

Magistrado Camacho, adelante, por favor.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Sí, nada más una precisión inicial y otro argumento para reforzar la posición a la que me he referido y que se sustenta en el proyecto.

El proyecto, entiendo, nada más es una forma de expresión, sí se hace cargo de las expresiones, lo que dice es que no confronta, o sea, a diferencia está en considerar si eso, a mi juicio, es suficiente para impugnar las consideraciones de la responsable o no, pero sí, sí se hace cargo.

Y respecto de las pretensiones, en efecto, como usted lo dice, Presidenta, por un lado, uno, la restitutoria le da otro cauce. Una para la autoridad administrativa y la distinta es precisamente la que se analiza y es la que se considera que no se confronta debidamente.

El agravio sobre falta de exhaustividad, a mi modo de ver, es insuficiente, como también se considera insuficiente ese mismo agravio en el 54; o sea, no basta con que las partes digan que no es exhaustivo, creo que tiene que hacerse referencia concretamente a aspectos que no se consideran analizados. Si es respecto de las pretensiones ya indicaba yo la respuesta específica que se da a ese tema.

Entiendo es las distintas perspectivas, nada más lo que sí, lo que sí me hace consolidar la posición que mantengo, les decía, es precisamente el trato que se da al distinto asunto en esta sesión con el cual anticipaba esto y estoy totalmente de acuerdo ese 54 porque coincidido que efectivamente son ineficaces.

Aprovecho también para referirme, entonces, si me permite al 56 que es el tercer asunto de la sesión, el segundo es un proyecto de la presidencia y el tercero también.

En este tercer asunto también se considera, se propone confirmar por, igualmente por ineficacia, es decir, hablando a favor de estos proyectos, que está reconociendo el mérito de los proyectos y la exhaustividad con la que la Magistrada nos somete a consideración estos asuntos, la conclusión de que se proponga confirmar por ineficaz no significa que no se atiendan los planteamientos, lo que significa es que una vez revisados no son suficientes para confrontar, y por eso yo apoyo esos proyectos, los apoyo de principio a fin, no es falta de análisis, no es falta de atención, es precisamente que una vez atendidos y una vez analizados se consideran que son insuficientes para ello.

Únicamente quisiera precisar también en este último asunto aspectos importantes y que me sirvan de ejemplo para el resto de los asuntos. Cuando un asunto, cuando las demandas no impugnan debidamente las consideraciones de la autoridad responsable esto no significa que la Sala Monterrey esté convalidando un hecho.

Ya lo decía en el asunto al que me he referido al 88, que es la propuesta de un servidor, y también en el distinto 54 que nos propone la Presidenta, estoy totalmente a favor de considerar ineficaces los planteamientos, pero esto no significa que la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

situación vaya a quedar impune, en este asunto precisamente se está señalando la posibilidad que existe de que se imponga la misma sanción y cancelación, no una distinta, porque está firme la resolución en la cual dan el registro y se sancionó por parte de la autoridad estatal al infractor con cinco años, lo que estamos revisando es lo que ocurre en el partido; entonces el hecho de que sean ineficaces, de que no sean suficientes para confrontar no significa que este se vaya a quedar impune.

Distinto es, por ejemplo, el 56, el asunto en el que se analiza la sentencia del Tribunal, y en el cual sí quedó fuera de la materia el tema de la oportunidad con la que se difundió el informe. Aquí estamos confirmando que queda firme, pero eso igualmente no significa que la Sala valide que un informe puede rendirse fuera del plazo, basta con contar si los días, para saber cómo en persona puedo, recordemos que la Constitución prohíbe expresamente la difusión de imagen, de nombre, de voz o de logos por parte de eslogans, de parte de una persona, porque esto puede contravenir la tesis de la promoción personalizada.

Algunos se preguntarán, bueno, pero esto ya se fue turnado a efecto de que fuera analizado por el Instituto Nacional Electoral, sí, esto lo ve el Instituto Nacional Electoral únicamente para efectos de lo que se vincula con la revocación de mandato, pero en sí mismo, esto puede ser una promoción personalizada. Esto no es algo que la Sala Monterrey valide o señala que está a favor o en contra, sencillamente se confirma porque no hay una acción más allá respecto de estos aspectos.

De mi parte sería cuanto, nada más puntualizar algo que entiendo que todos estamos de acuerdo en eso, quizá solamente es una forma de expresarlo, desde luego se atienden los agravios, desde luego se analizan los agravios, tiene una cuestión distinta es que bajo mi perspectiva sí se contienen suficientes en todos los casos que estamos analizando el día de hoy 88, 54, 56, uno de la ponencia de un servidor, otro de otras ponencias, es decir, algunos otros de otras ponencias, pero esto no equivale, en primer lugar, a que exista falta de atención.

Y en segundo lugar, menos equivale, no equivale, decía, que exista fuera de otra atención sino únicamente que no estamos autorizados para revisar oficiosamente los recursos o juicios federales no son un instrumento a través de los cuales los tribunales federales, y los jueces federales deban revisar oficiosamente, esto tiene razón de ser en distintas situaciones, en distintas causas fundamentales, además para que los jueces no asumamos el papel de fiscales, de acusadores de parte, más allá de la idea así teórica que existe sobre no romper el equilibrio procesal, los fundamentales es que no podemos ser un acusador más y ya existe la parte denunciante y ya existe un cierto deber en la autoridad encargada de resolver y, en su caso, de imponer las sanciones. A los tribunales nos corresponde la parte de analizar con otra idea absoluta, sí reconociendo decisiones especialmente sensibles con las diferencias sí pero además con autoridad absoluta, sin posicionamiento a los planteamientos que hemos atendiendo las partes.

Y lo segundo que decía, que bueno, cuando los agravios son insuficientes o son, confronta, esto no significa que el Tribunal se complementa con un criterio a favor o encontrado, mucho menos se deja impune una situación, decía, y enfatizo como ocurre en el 54 de la ponencia de la Magistrada Presidenta con el cual estoy totalmente a favor de sea ineficaz sin que eso implique dejar la impugnación.

Muchísimas gracias, Magistrada. Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch:** Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulta si hubiera más intervenciones en relación a este primer juicio ciudadano 88 y 89 o en relación con los demás.

Hemos hablado en diferentes momentos de este asunto y de otros de la lista, yo había pedido intervenir inicialmente en el juicio electoral 57 y consulto, Magistrada Elena, si estuviera de su parte suficientemente discutido el juicio ciudadano 88 y 89,

primero de la lista, y si quisiera hacer alguna intervención adicional en este o en otros asuntos de los que se dio cuenta.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada.

No tendría intervenciones en ninguno de los asuntos, ni en los restantes.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Magistrado Camacho, si me permite, haría un posicionamiento final solamente respecto del tratamiento de ineficacias por parte no solo de esta Sala, sino en la teoría ampliamente desarrollada por el Tribunal Electoral y por el Poder Judicial de la Federación en sus distintas tesis que rigen el actuar de los órganos impartidores de justicia, cuando podemos y estamos en posibilidad jurídica de analizar agravios de causa de pedir, esto es con la sola expresión de cuál es el perjuicio que causa el acto de autoridad, o cuándo consideramos que el agravio o concepto de perjuicio es suficiente y debe ser analizado de fondo, porque combate de manera directa los argumentos, sentencia, fallo o acuerdo dictado por alguna autoridad.

Curiosamente, creo que ha sido... pasado, pero en esta sesión no, nos pasa en cuatro asuntos, donde parece que estamos hablando de la medida de la ineficacia de los agravios en el análisis.

Me parece muy importante, para dar claridad, es que hay juicios como los juicios ciudadanos, más si se trata de penas de violencia política por razón de género, donde desde luego la suplencia de la queja, pero no una suplencia arbitraria o una suplencia total, la cual solamente está prevista por violación de derechos humanos a grupos en situación de desventaja histórica, en este caso me refiero a las personas indígenas, a los pueblos y a las comunidades indígenas, en los cuales la jurisprudencia del Tribunal Electoral valida y avala la posibilidad jurídica de los operadores de justicia de suplir absolutamente la falta de un agravio.

Me parece que en estos casos no se está supliendo de manera absoluta la ausencia de agravios, lo cual no nos estaría dado hacerlo en este tipo de juicios donde no se trata de derechos humanos que se aleguen violentados por pueblos, comunidades o personas indígenas.

Estamos en casos en los cuales cada uno con sus características propias analizamos si hay o no una confronta, está aquí lo dicho en una resolución y puede haber cinco argumentos y viene una demanda expresando conjuntos de perjuicio y hay que ver si frontalmente combate todos o algunos de estos argumentos y cómo se combate.

Tenemos casos y se explica así donde hay una reiteración de lo dicho en la instancia anterior, en estos casos tesis y las jurisprudencias de viejo cuño nos señalan que la reiteración de agravios, un nuevo estudio como si no existiera la instancia anterior y que en estos casos se declararán inoperantes o ineficaces esos agravios porque no combaten realmente los argumentos dados en el fallo que estamos revisando sino que se repite o reitera las demandas de la primera instancia y la segunda como si no existiera el acto de autoridad que se está impugnando.

No es el caso de este asunto JDC-88 y 89 y me parece que por eso era necesario la lectura y la identificación de otros puntos que a diferencia del proyecto que habla de una falta de confronta, desde la perspectiva de una servidora y entiendo que de la Magistrada en Funciones también.

Sí existe esta confronta necesaria, en unos casos de manera muy desarrollada y en otros casos sí existe una expresión de causa de pedir o de principio de agravio que obliga a cualquier Tribunal, también conforme a la doctrina jurisprudencial, al análisis de fondo.



Cuando yo me refería a que no se atendían alguno de estos agravios, no me refería a que no se hubiesen visto e identificado sino, y lo quiero aclarar para que no se malinterprete, sino que se consideraba que existía una confronta y por lo tanto se calificaban de ineficaces.

Me parece que este es el diferente punto que se da en cada uno de estos cuatro juicios y por eso me parecía importante cerrar con la fase de discusión del juicio 88 y 89, cuando hablamos de identificación de agravios concretos, listados y enunciados en las intervenciones y en una posibilidad jurídica de análisis de ellos, tanto de agravios que ven a la sentencia misma como acto jurídico y como es la falta de exhaustividad y la falta de juzgamiento con perspectiva de género de estos casos y con una metodología distinta a la que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta Sala les ha marcado que deben de mandar o de dar directrices a los órganos jurisdiccionales cuando analizan algún asunto de violencia política por razón de género, que debe darse solamente en el análisis de la jurisprudencia que habla de cinco elementos posibles, que realmente son tres de fondo y no cinco, y analizar también los supuestos de la ley, leyes, porque hay diferentes cuerpos normativos en los cuales se identifican diferentes supuestos en los que puede configurarse violencia política por razón de género.

Agravios, la falta de exhaustividad, solamente se trata de una mención genérica, se dice que hay falta de exhaustividad porque no se analizan al completo los hechos denunciados, entonces no podríamos identificar la falta de exhaustividad, no se endereza a una causa concreta, esto también, desde mi percepción, da lugar a que se respondan estos agravios.

Y concluyo señalando que cada uno de los asuntos se ve con las propias circunstancias que se desprenden de cómo se conforma la litis, esto es: cuál es el acto reclamado de los postulados que se contengan en las demandas.

Por eso me parece que uniformarlos o verlos como que todos son ineficaces, pero que hay diferentes razones para la ineficacia, y en este caso no compartiría ineficacia, sería englobar asuntos inversos, características propias, y me parece que esto generaría una confusión estéril, porque cada asunto se ve a partir de su individualidad, de sus particularidades.

Finalmente, y pretendiendo no abordar a la confusión, sino a la claridad, y espero poderlo lograr, tenemos dos asuntos que sí son muy similares listados en el número 3 de la lista, el JE-56 y el JE-57, si me lo permiten en esta última fase, prometo el uso de la voz, referirme a las particularidades del juicio electoral 57 de este año, en el cual efectivamente la propuesta de la Magistrada en Funciones analiza la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro, que declaró, entre otras cuestiones, inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos y de promoción personalizada por parte de un diputado federal.

Es importante decirlo, la persona quien posiblemente es responsable de estas infracciones es un diputado federal y estamos analizando una resolución de un Tribunal Electoral Local, el Tribunal Electoral de Querétaro.

En este caso, en el JE o juicio electoral 57 lo que se denuncia es efectivamente uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de un diputado federal con, hay que decirlo, de una publicación de una foto en redes sociales, en Instagram y Facebook, en las redes sociales de esta persona. Anuncio que acompañó la propuesta presenta al Pleno y la acompañó en sus términos.

Por la temática que se analiza lo que juzgo importante destacar de manera breve es el punto jurídico que distingue la propuesta de solución de este juicio electoral, el juicio electoral 57 y del juicio electoral 56 que presenta una servidora al Pleno. En estos asuntos, en ambos estamos ante las mismas infracciones denunciadas, en ambos se denunció por separado promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y se denunció por separado a la misma persona, a un diputado federal, pero por hechos distintos. Es importante decirlo.

Los hechos que dan a las denuncias presentadas son distintos. En el juicio electoral 57 se denunció una publicación en redes sociales de una fotografía; en el juicio electoral 56 lo que se denuncia y es de mi ponencia, es la publicidad motivo de denuncia por la colocación de un espectacular en un municipio del estado de Querétaro. En ella, además se cita de manera destacada la entidad, por lo que los hechos únicamente tienen incidencia o impacto en ese estado, esto es, un espectacular colocado en un municipio de un estado, no podríamos decir que tiene solamente, que los hechos tienen incidencia o impacto fuera de ese estado, pero sí se dan estos hechos y se publican en redes no se puede circunscribir sus efectos a una sola entidad o a un solo espacio geográfico.

En el JE-57, insisto, que presenta la maestra Elena Ponce, de las constancias de autos no es posible advertir elemento alguno que permita vincular la publicidad denunciada, la publicidad de una foto en redes sociales ni a un tipo de elección o al proceso electoral específico porque no se hace alusión a ningún proceso electoral en ellas.

Tampoco se puede perfilar en consecuencia de los datos que tenemos un posible impacto de esta conducta, de esa publicidad, de estas fotos en redes que solo se limite al estado de Querétaro o alguna otra entidad federativa porque se hace a partir de las cuentas de un diputado federal por esa entidad.

De ahí que cuando se detalle en la propuesta de resolución de este juicio electoral 57 que la competencia para sustanciar o tramitar la denuncia que se presentó no era del OPLE sino en su caso le corresponde al Instituto Nacional Electoral, como se sostiene en el proyecto, no tenía o carece de competencia jurídica para resolver este asunto o esta controversia.

Respecto de los criterios a considerar para definir la competencia para conocer de infracciones como esta de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, la Sala Superior ha establecido una serie de criterios que son actuales y ha sostenido al resolver distintos procedimientos sancionadores... atender para saber o identificar la competencia a quién le corresponde, a una entidad federativa o al órgano nacional electoral, y para ello nos llama a ver al menos dos criterios o dos directrices:

Primero, tendríamos que verificar si el acto denunciado se vincula o no con un proceso comicial y si este es local o federal, con excepción desde luego de aquellas infracciones que se vinculen con espacios de radio y televisión.

La segunda directrices dada por Sala Superior es determinar en dónde ocurrió la conducta denunciada para identificar si tuvo un impacto particular en una localidad específica, partiendo de ello, desde la visión que comparto, el Tribunal responsable, el Tribunal de Querétaro debió percatarse que del contexto de la publicación denunciada que se colocó no había elementos que le permitieran vincular el impacto o la incidencia de esta infracción o posible infracción únicamente a su estado, al estado donde ejerce su jurisdicción.

Y ante la ausencia de elementos que hicieron patente que estábamos ante una falta, cuya competencia es exclusiva de la autoridad nacional, al no relacionarse los hechos con radio y televisión... verificar si la publicidad solo se promocionó en la entidad, extremo que tampoco examinó el tribunal responsable, por eso y por estas razones es que coincido con la propuesta de revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro para que los autos del procedimiento se remitan al Instituto Nacional Electoral y sea el Instituto Nacional Electoral quien conozca de esta denuncia.

Sería todo de mi parte.

Magistrada, Magistrado, consulto si tuvieran intervenciones con relación a estos asuntos a los que nos hemos referido el JE-56 y JE-57.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de todos. De acuerdo, sin ninguna otra intervención, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Sin intervenciones también, gracias.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias; muchas gracias a ambos.

Habiéndose discutido suficientemente los asuntos, le pido al Secretario General de Acuerdos, por favor, tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar:** Votaría en contra del proyecto de los juicios ciudadanos 88 y 89 acumulados en los términos de mi intervención, y a favor de los restantes proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario.

En contra de la propuesta de decisión de los juicios ciudadanos 88 y 89, y a favor de todas las restantes propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Presidenta.

Le informo que el proyecto del juicio ciudadano 88 y 89 fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el retorno correspondiente.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Secretario.

En razón de lo discutido, como se ha anunciado, procede el retorno de los juicios ciudadanos 88 y 89 acumulados, conforme al orden que se lleva en esta Sala.

Y por otro lado, en el juicio electoral 54 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se tiene por no presentado el escrito a terceros interesados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia controvertida.

En el diverso juicio electoral 56 de 2022, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 57 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia combatida para los efectos precisados en el fallo.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, hemos agotado el Orden del Día, por tanto, siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos, se da por concluida la presente sesión.

Que todas y todos tengan muy buena tarde. Hasta luego.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.